



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0014/2024

**SUJETO OBLIGADO: ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE**

**COMISIONADO PONENTE: MARINA ALICIA SAN
MARTÍN REBOLLOSO**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO
DE
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.0014/2024

TIPO DE SOLICITUDACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**FECHA EN QUE
RESOLVIMOS**

14 de febrero de 2024

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Organismo Regulador de Transporte

**¿QUÉ SE PIDIÓ?**

Origen y destino de la Ruta 17 de Corredores.

**¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?**

Declaró incompetencia y orientó a la SEMOVI.

**¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA
PERSONA SOLICITANTE?**

Por la incompetencia.

**¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?**

Sobreseer por quedar sin materia ya que en alegatos dio lo solicitado.

**¿QUÉ SE ENTREGARÁ?**

N/A.

**PALABRAS CLAVE**

Ruta 17, Transporte público.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ORGANISMO
REGULADOR DE TRANSPORTE

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0014/2024

En la Ciudad de México, a **catorce de febrero de dos mil veinticuatro**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0014/2024**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Organismo Regulador de Transporte**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092077823006024**, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

“Solicitud: Se solicita de manera respetuosa y con el ánimo de informarme acerca de: 1.- Domicilio de la base del Transporte Público Colectivo de Pasajeros en la Modalidad de Ruta, 17-COTXSA. Es decir; lugar donde parte y lugar de arribo.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:

A) Oficio número **ORT/DG/DEAJ/4256/2023**, de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el director ejecutivo de asuntos jurídicos, el cual señala lo siguiente:

“ ...

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092077823006024** remitida a esta Unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicita:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ORGANISMO
REGULADOR DE TRANSPORTE

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0014/2024

"Se solicita de manera respetuosa y con el ánimo de informarme acerca de: 1.- Domicilio de la base del Transporte Público Colectivo de Pasajeros en la Modalidad de Ruta, 17-COTXSA. Es decir, lugar donde parte y lugar de arriba."

Se emite respuesta con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8, 21, 24, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del "Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 4 de agosto de 2021, en el que establece la creación del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado Organismo Regulador de Transporte; y artículo 1º del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, el cual a su letra dice:

Artículo 1.- El Organismo Regulador de Transporte es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa, sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que tiene por objeto recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México

Una vez señalado lo anterior, me permito comentar que el objeto del Organismo Regulador de Transporte es recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México.

Por lo que no se encuentra en posibilidades de dar atención a su solicitud de información. En este sentido el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligada dentro del ámbito de su



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ORGANISMO
REGULADOR DE TRANSPORTE

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0014/2024

aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Por lo antes expuesto, se canaliza su solicitud vía Plataforma Nacional de Transparencia a la **Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México**, ubicada en Álvaro Obregón No. 269, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06700, Ciudad de México, en un horario de 09:00 a 15:00 horas, o mediante correo electrónico a la dirección oispmv@cdmx.gob.mx de la que es responsable la Lic. Elia Guadalupe Villegas. Lomelí

Lo anterior, en virtud que es competencia de la Secretaría de Movilidad, conforme a lo establecido en el artículo 12. fracciones, XXXV, XXVII y XXXIX de su Manual Administrativo, el cual a la letra señalan:

"Artículo 12.- Lo Secretaria tendrá las siguientes atribuciones:
(...)

xxxv.- Actualizar permanentemente el Registro Público del Transporte, que incluya los vehículos de todas las modalidades del transporte en la Ciudad; concesiones; los actos relativos a la transmisión de la propiedad, permisos; licencias y permisos para conducir, infracciones, sanciones y delitos, representantes, apoderados y mandatarios legales autorizados para realizar trámites y gestiones, relacionados con los concesiones de transporte y los demás registros que sean necesarios a juicio de la Secretaria...)"

No obstante lo anterior, si tiene duda, sugerencia, o desea solicitar información adicional en esta Unidad de Transparencia contamos con el correo electrónico transparencia.ort23.2@gmail.com, para facilitarle dicho procedimiento.

En caso de inconformidad con la respuesta a su solicitud podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, de conformidad con lo estipulado por los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente le informo que, los datos personales que fueron proporcionados en su solicitud de información, serán tratados por esta Unidad de Transparencia con absoluta confidencialidad de acuerdo a lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México". (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ORGANISMO
REGULADOR DE TRANSPORTE

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0014/2024

III. Presentación del recurso de revisión. El diez de enero de dos mil veinticuatro, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

“La autoridad se declara incompetente, sin fundar ni motivar su actuar, a pesar de que la Autoridad: Secretaría de Movilidad, declara competente a dicha institución, por lo que al no obtener respuesta de ninguna, se impide el acceso a la información solicitada.”. (Sic)

IV. Turno. El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0014/2024**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El quince de enero de dos mil veinticuatro, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0014/2024**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El uno de febrero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número **ORT/DG/DEAJ/0119/2024**, de misma fecha de su recepción, suscrito por el director ejecutivo de asuntos jurídicos, el cual señala lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ORGANISMO
REGULADOR DE TRANSPORTE

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0014/2024

“ ...

Me refiero al Recurso de Revisión con número de expediente RRIP.0014/2024, notificado a este Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, relacionado con la Solicitud de Información Pública con número de folio **092077823006024**, al tenor siguiente:

**"Se solicita de manera respetuosa y con el ánimo de informarme acerca de:
1.- Domicilio de la base del Transporte Público Colectivo de Pasajeros en la Modalidad de Ruta, 17-COTXSA. Es decir, lugar donde parte y lugar de arribo."**

Asimismo, respecto a la solicitud **092077823006024**, mediante oficio **ORT/DG/DEAJ/4256/2023 de fecha 20 de diciembre de 2023**, este Sujeto obligado dio atención a la solicitud de acceso a la información pública en los términos siguientes:

"Una vez señalado lo anterior, me permito comentar que el objeto del Organismo Regulador de Transporte es recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa: planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús, así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México, gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México.

Por lo que no se encuentra en posibilidades de dar atención a su solicitud de información. En este sentido el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el a los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Por lo antes expuesto, se canaliza su solicitud vía Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, ubicada en Álvaro Obregón No. 269, Colonia Roma Norte,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ORGANISMO
REGULADOR DE TRANSPORTE

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0014/2024

Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06700, Ciudad de México, en un horario de 09:00 a 15:00 horas, o mediante correo electrónico a la dirección olpsmv@cdmx.gob.mx de la que es responsable la Lic. Elia Guadalupe Villegas Lomelí.

Lo anterior, en virtud que es competencia de la Secretaría de Movilidad, conforme a lo establecido en el artículo 12 fracciones, XXXV, XXVII y XXXIX de su Manual Administrativo, el cual a la letra señalan:

"Artículo 12.- La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones (...)

xxxv.- Actualizar permanentemente el Registro Público del Transporte, que incluya los vehículos de todas las modalidades del transporte en la Ciudad; concesiones, los actos relativos a la transmisión de la propiedad: permisos, licencias y permisos para conducir; infracciones, sanciones y delitos, representantes, apoderados y mandatarios legales autorizados para realizar trámites y gestiones, relacionados con las concesiones de transporte y los demás registros que sean necesarios a juicio de la Secretaria:(...)"

Ahora bien, el solicitante de información pública interpuso Recurso de Revisión manifestando lo siguiente:

"La autoridad se declara incompetente, sin fundar ni motivar su actuar, a pesar de que la Autoridad: Secretaría de Movilidad, declara competente a dicha institución, por lo que al no obtener respuesta de ninguna, se impide el acceso a la información solicitada."

A efecto de atender las manifestaciones de la recurrente se turnó el presente recurso a la Dirección Regulación de Operación de Corredores de Transporte, quien mediante oficio **ORT/DG/DROCT/039/2024 de fecha 23 de enero de 2024**, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencia, informó:

"Al respecto, le informo que de conformidad con el artículo 23 fracción I del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte esta Dirección tiene la facultad de:

"I. Administrar, autorizar, regular, supervisar y controlar la operación de los Servicios de Corredores y Zonales de Transporte Público de Pasajeros, cuya concesión para la prestación de servicio, será otorgada a las personas morales;..."

Derivado de lo anterior, le informo que el Corredor Tlalpan Xochimilco, S.A. de CV (COTXSA), cuenta con 11 derroteros ubicados en:

A- Origen: Caseta Cuernavaca: Base Carretera México Cuernavaca y caseta



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ORGANISMO
REGULADOR DE TRANSPORTE

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0014/2024

de cobro, Dolores Tlali, 14654, Ciudad de México, CDMX

A- Destino: Izazaga: Base San Antonio Abad Diagonal Fray Servando, Centro Histórico de la Cdad. de México, Centro, 06090 Cuauhtémoc, CDMX

B- Origen: Xochimilco: Calzada México-Xochimilco- Paseo de la Virgen, Santa María Tepepan. 16020 Xochimilco, CDMX

B- Destino: Izazaga por Miramontes: Base Nezahualcóyotl- Jose María Pino Suarez, Centro, 06090 Cuauhtémoc, CDMX

C- Origen: Deportivo Xochimilco: 16 de septiembre-Heliotropo, Xaltocan, 16090 Xochimilco, CDMX.

C- Destino: Izazaga: Base San Antonio Abad- Diagonal Fray Servando, Centro Histórico de la Cdad. de México, Centro, 06090 Cuauhtémoc, CDMX.

D- Origen: Santiago Tepalcatlalpan: Santiago Tepalcatlalpan, 16200 Xochimilco, CDMX.

D- Destino: Izazaga: Base San Antonio Abad- Diagonal Fray Servando, Centro Histórico de la Cdad. de México, Centro, 06090 Cuauhtémoc, CDMX.

E- Origen: Allende: Base de Tlalpan y San Fernando, Niño Jesús, 14080 Ciudad de México, CDMX

E- Destino: Izazaga: Base San Antonio Abad- Diagonal Fray Servando, Centro Histórico de la Cdad, de México, Centro, 06090 Cuauhtémoc, CDMX.

F- Origen: La Joya: Base de Tlalpan y Canela, La Joya, 14090 Ciudad de México, CDMX.

F-Destino: Corregidora: Tlalpan-La Joya, La Joya, 14090 Ciudad de México, CDMX

G- Origen: La Joya Hospitales: Base de Tlalpan y Canela, La joya, 14090 Ciudad de México, CDMX

G- Destino: Izazaga: Base San Antonio Abad- Diagonal Fray Servando, Centro Histórico de la Cdad, de México, Centro, 06090 Cuauhtémoc, CDMX

H- Origen: Fuentes Brotantes: Base Fuentes Brotantes, San Andrés Totoltepec, 14410 Ciudad, CDMX

H-Destino: Izazaga: Base San Antonio Abad- Diagonal Fray Servando, Centro Histórico de la Cdad, de México, Centro, 06090 Cuauhtémoc, CDMX.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ORGANISMO
REGULADOR DE TRANSPORTE

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0014/2024

I- Origen: Coapa: Base Canal de Miramontes y Emiliano Zapata, Coapa, Ex de San Juan de Dios, 14387 Ciudad de México, CDMX.

I- Destino: Izazaga: Base San Jerónimo y Jose María Pino Suarez, Centro Histórico de la Cdad, de México, Centro, 06090 Cuauhtémoc, CDMX.

J- Origen: Totoltepec México- Cuernavaca Libre- Clavelito, San Andrés Totoltepec, 14400 Ciudad de México, CDMX

J-Destino: Izazaga: Base San Antonio Abad- Diagonal Fray Servando, Centro Histórico de la Cdad. de México, Centro, 06090 Cuauhtémoc, CDMX

K- Origen: Tepeximilpa: L-5, 14427, Cda. de Cantera L-5, San Juan Tepeximilpa, Tlalpan, Ciudad de México, CDMX

K- Destino: Izazaga: Base San Antonio Abad- Diagonal Fray Servando, Centro Histórico de la Cdad, de México, Centro, 06090 Cuauhtémoc, CDMX.

Lo anterior de conformidad con los artículos 2, 17, 192, 200 segundo párrafo, 212 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 11 fracción 11 y 54 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México: 78 fracción VI de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México: ordinal segundo del decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Organismo Regulador de Transporte, 6 fracción IV, 19 numeral 5 y 23 fracciones I y XXXI del Estatuto Orgánico del Organismos Regulador de Transporte”

Por otro lado, en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

"Artículo 243. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente del Instituto, lo turnará a los Comisionados Ponentes, quienes resolverán conforme a lo siguiente:

I. ...

II. Admitido el recurso, se integrará un Expediente y se pondrá a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga;

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción que antecede, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho.

(...)”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ORGANISMO
REGULADOR DE TRANSPORTE

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0014/2024

En el presente caso se actualiza las causales de improcedencia establecidas en la fracción III del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismas que se transcribe a continuación:

"Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley,*
 - II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
 - III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley,*
 - IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
 - V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
 - VI. El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*
- (...)

Asimismo, el artículo 249 de la Ley antes citada prevé:

"Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
 - II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o***
 - III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia***
- (...)"

De la lectura a lo transcrito en líneas anteriores se desprende que mediante oficio ORT/DG/DEAJ/0118/2024 de fecha 01 de febrero de 2024, este sujeto obligado emitió una respuesta complementaria mediante la cual se dio contestación a cada uno de los puntos solicitados por el particular.

Una vez señalado lo anterior, se acredita que no existe incumplimiento por parte de este sujeto obligado, ya que se realizó una búsqueda y se dio atención a su solicitud de información bajo los principios de transparencia y máxima publicidad dando contestación a cada uno de los puntos requeridos.

Por lo anterior, la respuesta complementaria proporcionada al solicitante se encuentra debidamente fundada y motivada actualizando las causales de improcedencia establecidas en las fracciones II y III del artículo 248 dando como resultado que deba sobreseer el presente



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ORGANISMO
REGULADOR DE TRANSPORTE

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0014/2024

recurso de conformidad con la fracción III del artículo 249 de la Ley de la materia.

Por todo lo antes expuesto con fundamento en el Transitorio Octavo del "Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2021; artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; y artículos 24, fracciones I y II, 219, 249 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y toda vez que este Organismo Descentralizado ha acreditado que dio atención a la solicitud de información pública con número de folio **092077823006024**, de manera fundada y motivada atendiendo los preceptos legales aplicables y de manera congruente se solicita a ese H. Instituto, previo estudio y análisis a los presentes alegatos, sobresea el recurso de revisión en estudio, con fundamento en el artículo 244 fracción II en relación con el artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México". (Sic)

VII. Cierre. El trece de febrero de dos mil veinticuatro se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ORGANISMO
REGULADOR DE TRANSPORTE

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0014/2024

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción III del artículo 234 de la Ley de la materia.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ORGANISMO
REGULADOR DE TRANSPORTE

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0014/2024

- IV. En el caso concreto, el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del **quince de enero de dos mil veinticuatro.**
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso y no se actualiza alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, no obstante, por lo que hace a la fracción II del precepto citado, se analizará si con la información complementaria enviada por el sujeto obligado a la parte recurrente satisface los extremos de su requerimiento.

En este sentido, retomando las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se advierte que la persona recurrente **solicitó**, del Transporte Público Colectivo de Pasajeros, Ruta, 17-COTXSA, el lugar donde parte y lugar de arribo.

En **respuesta**, el sujeto obligado indicó que no es la entidad competente para responder a sus cuestionamientos, orientándolo a que presente su solicitud ante la Secretaría de Movilidad.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ORGANISMO
REGULADOR DE TRANSPORTE

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0014/2024

Lo anterior, motivó que la persona recurrente promoviera recurso de revisión, manifestando como **agravio** la incompetencia manifestada.

Posteriormente, derivado de la interposición del presente medio de impugnación, el sujeto obligado notificó a la persona recurrente, a la dirección de correo electrónico señalada por éste para recibir todo tipo de notificaciones y PNT, un alcance a su respuesta, en el que indicó que el Corredor Tlalpan Xochimilco, S.A. de CV (COTXSA), es decir la ruta de su interés, cuenta con 11 derroteros, proporcionando el origen y el destino de las unidades (se inserta extracto).

A- Origen: Caseta Cuernavaca: Base Carretera México Cuernavaca y caseta de cobro, Dolores Tlali, 14654, Ciudad de México, CDMX.

A- Destino: Izazaga: Base San Antonio Abad- Diagonal Fray Servando, Centro Histórico de la Cdad. de México, Centro, 06090 Cuauhtémoc, CDMX.

B- Origen: Xochimilco: Calzada México- Xochimilco- Paseo de la Virgen, Santa María Tepepan, 16020 Xochimilco, CDMX.

B- Destino: Izazaga por Miramontes: Base Nezahualcóyotl- Jose María Pino Suarez, Centro, 06090 Cuauhtémoc, CDMX

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092077823006024**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, y los alegatos presentados por el sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ORGANISMO
REGULADOR DE TRANSPORTE

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0014/2024

y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Precisado lo anterior, con la respuesta complementaria se observa que, el sujeto obligado ha dejado insubsistente el agravio del particular, puesto que éste estriba en que el sujeto obligado se declaró incompetente en un inicio para responder su solicitud, para posteriormente asumir competencia y entregar los lugares de origen y destino que abarca la ruta del Transporte Colectivo de su interés.

En ese sentido, toda vez que la solicitud que originó el presente medio de impugnación ha sido colmada, dejando sin materia el presente asunto, es procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no se da vista la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ORGANISMO
REGULADOR DE TRANSPORTE

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0014/2024

México, se **SOBRESEEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.